

Los precios de las mercancías se acuerdan libremente entre los diversos compradores y la firma I, la que, sin embargo, no está autorizada para vender por bajo de un determinado precio.

La cantidad a que asciende cada venta y el hecho de que las mercancías se entreguen directamente a los compradores desde P, o bien que se almacenen en P o en el país Y antes de venderse, no influyen ni en el precio cotizado por I ni en el precio mínimo exigido por A.

Los gastos de almacenaje producidos en el país Y los paga I y los carga a la cuenta de A, para deducirlos del producto de las ventas.

¿Cómo hay que establecer el valor en Aduana de las mercancías que se han vendido en el país Y después de su almacenaje en el mismo, y especialmente hay que considerar los gastos de almacenaje como elemento deducible para la valoración?

El Comité ha emitido el siguiente criterio:

Las mercancías almacenadas después del despacho para entregarlas a los compradores no han sido objeto de una venta en el momento de la valoración.

La mejor indicación del precio que se estima pudiera fijarse para estas mercancías en tal momento, como consecuencia de una venta conforme a la Definición, la representa el precio efectivamente cotizado por A, por intermedio de I, para mercancías idénticas entregadas directamente desde P a los compradores del país Y.

Resulta, pues, que en el caso que se examina los gastos de almacenaje no deben considerarse como un elemento deducible para la valoración.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 16 de junio de 1972 por la que se desarrolla el Decreto de 15 de junio de 1972 y se reorganizan otros Servicios del Ministerio.*

Hustrísimo señor:

El Decreto de 15 de junio de 1972 creó el Gabinete Técnico de la Subsecretaría, facultando a la vez a este Ministerio para reorganizar el Servicio Central de Recursos.

Por otra parte, se hace necesario introducir algunas modificaciones en la organización de determinados servicios del Departamento cuya importancia así lo requiere, de manera que se otorgue una concreta definición orgánica a los mismos y se eviten confusiones respecto al desempeño de las actividades que cada uno tiene encomendadas.

A tal fin, este Ministerio, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Gabinete Técnico de la Subsecretaría tendrá a su cargo la Secretaría de Despacho del Subsecretario del Departamento y la Sección de estudio de asuntos que por dicha Autoridad se le encomienden.

Segundo.—El Servicio Central de Recursos se estructura en cinco Secciones con la denominación de Primera a Quinta y con una distribución funcional ajustada a lo establecido en el artículo 2.º del Decreto de 15 de febrero de 1968.

Tercero.—Se crea en la Inspección de Servicios y de Personal la Sección de Administración de Personal, a la que corresponden las funciones de gestión en materia de administración de personal.

Cuarto.—Se crea la Sección de Habilitación Central del Ministerio, dependiente de la Oficialía Mayor.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de junio de 1972.

GARICANO

Hmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*DECRETO 1645/1972, de 23 de junio, para la aplicación de la Ley 24/1972, de 21 de junio, en materia de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.*

Modificada la Ley de la Seguridad Social de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis por la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de junio, sobre financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General, se hace preciso dictar, conforme a lo previsto en el número uno de la disposición final quinta de la segunda de dichas Leyes, las disposiciones necesarias para la aplicación inmediata de la misma en materia de cotización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, oída la Organización Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y dos,

### DISPONGO

Artículo primero.—Uno. De conformidad con lo preceptuado en el número uno de la disposición final quinta de la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de junio, y en tanto se dicten las normas de desarrollo reglamentario, a cuya ulterior tramitación la misma se refiere, se aplicarán, en materia de cotización al Régimen General, las que se establecen en el presente Decreto.

Dos. También serán de aplicación en la indicada materia las normas de la Ley de la Seguridad Social a ella relativas que continúan en vigor, conforme a lo señalado en el número uno de la disposición final segunda de la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos y las disposiciones reglamentarias que las desarrollan.

Artículo segundo.—Uno. El tope máximo de la base de cotización, previsto en el número dos del artículo segundo de la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, será, inicialmente de veinte mil pesetas mensuales. En los meses en que se cotice por las pagas extraordinarias de dieciocho de julio y de Navidad, dicho tope quedará ampliado hasta el doble de la indicada cantidad. Para tal ampliación se computará exclusivamente el importe de la paga extraordinaria de que se trate.

El Ministerio de Trabajo podrá autorizar el cómputo anual del tope de cotización para los trabajadores que tengan ostensible variación mensual de retribuciones. Tal autorización se otorgará a petición de los empresarios o trabajadores interesados.

Dos. El tope mínimo de la base de cotización será el que, habida cuenta de la edad del trabajador, corresponda a la cuantía del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento. Dicha cuantía se aplicará en su integridad, cualquiera que sea el número de horas que se trabajen.

Artículo tercero.—Uno. Durante el período comprendido entre el uno de julio de mil novecientos setenta y dos y el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y cinco, la base de cotización se entenderá dividida en dos partes.

La primera de dichas partes, o base tarifada, será igual al importe de la base que corresponda a la categoría profesional del trabajador en la tarifa de bases de cotización aprobada por Decreto seiscientos veintidós/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de marzo, o en las que se aprueben, en lo sucesivo, por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, en sustitución de dicha tarifa.

La segunda parte, o base complementaria individual, será igual a la diferencia existente entre la cuantía total de las remuneraciones computables y el importe de la correspondiente base tarifada. Desde el uno de julio de mil novecientos setenta y dos hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y tres, la expresada diferencia no podrá exceder del ciento por ciento del importe de la expresada base tarifada.

Dos. Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación a la cotización por accidente de trabajo y enfermedad profesional, cuya base de cotización se determinará de acuerdo con lo establecido en los números uno y dos del artículo segundo de la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos.

Artículo cuarto.—Uno. Durante el período comprendido entre el uno de julio de mil novecientos setenta y dos y treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y tres se aplicarán los siguientes tipos de cotización:

Primero.—A la base tarifada, a que se refiere el número uno del artículo anterior, el tipo de cotización del cincuenta por ciento.

Segundo.—A la base complementaria individual, el tipo de cotización del diez por ciento.

Dos. Los tipos de cotización señalados en el número anterior quedarán distribuidos, para determinar las aportaciones respectivas del empresario y del trabajador, obligados a cotizar, de la forma siguiente:

a) Será a cargo del empresario el cuarenta y dos por ciento de la base tarifada, y el ocho coma cuarenta por ciento de la base complementaria individual, y

b) Será a cargo del trabajador el ocho por ciento de la base tarifada y el uno coma sesenta por ciento de la base complementaria individual.

Tres. Los expresados tipos de cotización quedarán referidos a toda la acción protectora del Régimen General, con excepción de la correspondiente a accidente de trabajo y enfermedad profesional, y serán distribuidos por el Ministerio de Trabajo entre las distintas contingencias y situaciones.

En cuanto a la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales será de aplicación la tarifa de primas vigentes el treinta de junio de mil novecientos setenta y dos.

Cuatro. De conformidad con lo preceptuado en la norma segunda de la disposición transitoria primera de la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, a partir de uno de abril de mil novecientos setenta y tres el Gobierno modificará los tipos de cotización que se establecen en el presente artículo, reduciendo el correspondiente a la parte primera de la base de cotización y aumentando el de la segunda, hasta obtenerse un tipo único para la totalidad de la base de cotización el uno de abril de mil novecientos setenta y cinco.

Artículo quinto.—Uno. La base complementaria individual, a que se refiere el número uno del artículo tercero del presente Decreto, se normalizará mediante la aplicación de una escala, que será aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, y cuyos términos serán múltiplos de ciento cincuenta. En el supuesto de que la base de cotización resultante no coincidiera con alguno de los términos de la escala, se tomará como base de cotización la que corresponda al término cuya cuantía resulte más próxima.

Dos. Para la cotización por las pagas extraordinarias de dieciocho de julio y de Navidad, la base tarifada se calculará multiplicando el número de días computados para la paga extraordinaria, conforme a la Reglamentación de Trabajo aplicable, por la consiguiente base diaria de la tarifa o la treintava parte de la mensual, según proceda; la base complementaria individual correspondiente a las mencionadas pagas extraordinarias se sumará con la base a que se refiere el número uno de este artículo.

Artículo sexto.—Uno. En el supuesto de que el total de las remuneraciones computables fuere de cuantía inferior a la base tarifada que corresponda, no se efectuará la división prevista en el artículo tercero de este Decreto. Dicho total, una vez normalizado mediante la aplicación de la escala prevista en el artículo quinto, constituirá la base de cotización sobre la que únicamente se aplicará el tipo de cotización establecido para la base tarifada.

Dos. En el caso de que el total de las remuneraciones computables fuere de igual cuantía que la de la base tarifada, tampoco se efectuará la división prevista en el artículo tercero, y únicamente se aplicará sobre dicho total el tipo de cotización correspondiente a la base tarifada.

Artículo séptimo.—Uno. La base de cotización aplicable a las situaciones en las que continúa la obligación de cotizar, conforme a lo dispuesto en los números dos y cuatro del artículo setenta de la Ley de la Seguridad Social, se ajustará a las disposiciones que al efecto establezca el Ministerio de Trabajo.

Dos. Asimismo, por el Ministerio de Trabajo se establecerán las normas aplicables para la cotización en los casos de pluriempleo.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La cuota de Formación Profesional se determinará aplicando el tipo de cotización actualmente vigente para la misma a la base tarifada y, en su caso, a la base de cotización a que se refiere el artículo sexto del presente Decreto.

Segunda.—De conformidad con lo previsto en el número uno de la disposición final quinta de la Ley veinticuatro/mil nove-

cientos setenta y dos, de veintiuno de junio, lo dispuesto en el presente Decreto será de aplicación al grupo primero de los establecidos en el artículo treinta y tres del Reglamento General de la Ley ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de diciembre, por la que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de julio de mil novecientos setenta y dos.

Segunda.—Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las disposiciones que se estimen necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto y se fijarán los tipos de cotización de los Regímenes Especiales.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los ingresos que se realicen fuera del plazo, con posterioridad al uno de julio de mil novecientos setenta y dos, por liquidaciones que corresponda a periodos anteriores a dicha fecha, tanto si se efectúan espontáneamente como si tienen lugar mediante requerimiento o en virtud de acta de liquidación, se llevarán a cabo con arreglo al tipo y base de cotización vigentes en treinta de junio de dicho año, salvo que, conforme al tipo y base de cotización aplicables en la fecha en que se devengaron las cuotas, debiera practicarse una liquidación de cuantía superior, en cuyo caso se aplicará ésta.

Segunda.—En tanto se dicten las disposiciones en las que se determinen las circunstancias a que se refiere el número uno del artículo diecisiete de la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, se aplicarán las normas contenidas en los artículos noventa y cuatro, noventa y cinco, noventa y seis y noventa y siete, números uno y dos, de la Ley de la Seguridad Social, de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

DECRETO 1646/1972, de 23 de junio, para la aplicación de la Ley 24/1972, de 21 de junio, en materia de prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social.

La disposición final quinta de la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de junio, determina que por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, se dictarán, sin más trámite, las disposiciones precisas para su aplicación inmediata. En cumplimiento de lo en ella establecido, mediante el presente Decreto, se articulan las normas que al efecto se consideran necesarias en materia de prestaciones, sin perjuicio de las que con posterioridad deba comprender la regulación definitiva de las que hayan de otorgarse en las situaciones y contingencias objeto de protección.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, oída la Organización Sindical, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Base reguladora de las pensiones y demás prestaciones económicas.

La cuantía de las pensiones se determinará en función de la totalidad de las bases por las que se haya efectuado la cotización durante los periodos señalados en el Reglamento General de Prestaciones Económicas y en el presente Decreto.

Tales bases, asimismo, serán de aplicación a las demás prestaciones económicas cuya cuantía se calcule en función de aquéllas.

Artículo segundo.—Pensiones de jubilación.

En tanto se establezca la escala de porcentajes únicos aplicables para determinar la cuantía de la pensión de jubilación, a que se refiere el número uno del artículo cuarto de la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de junio, dicha escala se entenderá constituida por la suma de los correspondientes porcentajes que integran las escalas de los niveles mínimo y complementario, vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto.